

León Guanajuato, a los 14 catorce días del mes de junio de 2016 dos mil dieciséis.

**Visto** para resolver el expediente número **334/15-B** y su acumulado número **335/15-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX** y **XXXXX**, por hechos que consideran violatorios de sus derechos humanos, así como la queja interpuesta por **XXXXX**, por hechos que considera violatorios de derechos humanos en agravio de su menor hija **V1**, los cuales se atribuyen a **Elementos de Seguridad Pública** del municipio de **Valle de Santiago, Guanajuato**.

## SUMARIO

Refirieron los quejosos que en fechas 20 veinte y 21 veintiuno de noviembre del año 2015 dos mil quince, fueron detenidos en forma arbitraria por elementos de Seguridad Pública de Valle de Santiago, Guanajuato, los cuales además golpearon al quejoso **XXXXX** por negarse a decirles quien le vendió la droga que le fue localizada, además de sustraerle la cantidad de \$ 500 quinientos pesos; asimismo por revisar la integridad física de **XXXXX** y la menor de edad **V1**, obligándoles a desnudarse totalmente y hacer sentadillas.

## CASO CONCRETO

### I.- Detención Arbitraria

#### a).- En agravio de XXXXX

**XXXXX** se dolió de su detención por parte de los elementos de Policía Municipal quienes se les acercaron al encontrarse en un entronque por la entrada al rancho **XXXXX**, revisándoles sus pertenencias, así como su teléfono celular, en donde apreciaron una conversación con un amigo que le preguntó si tenía “mota”, por lo que quedó detenido, pues aludió:

*“El 20 veinte de noviembre del 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 18:15 dieciocho horas con quince minutos, iba a bordo de una motocicleta color azul con gris marca **XXXX**, junto con mi tío **XXXXX**, detuvimos la marcha al ir circulando por un entronque donde pasan todos los canales de las aguas sucias, por la entrada al rancho “**XXXXX**”, un elemento de policía que iba a bordo de una motocicleta nos preguntó que si sabíamos de quien era una camioneta que estaba estacionada cerca del lugar donde estábamos nosotros, color rojo, marca **XXXX**, nosotros le contestamos que no sabíamos; se dirigió con otra persona que estaba por el lugar, pero no escuché de qué hablaron, el elemento estuvo dando vueltas por el lugar donde estábamos, y al poco rato llegó una unidad de policía, camioneta pick up, de la cual no vi el número de unidad, en la que iba dos elementos de policía municipal. Segundo.- Ya con los dos elementos de policía, el que iba a bordo de la motocicleta, se acercó y nos dijo que teníamos un reporte por sospechosos, lo que no era posible pues acabábamos de llegar; él y otro elemento de los que llegó en la unidad, nos pidió que mostráramos todas nuestras pertenencias, sacamos nuestros celulares, cartera, nos revisaron superficialmente, sin encontrarnos nada en ese momento, sin embargo el oficial que iba manejando la unidad, revisó mi celular, encontrando una conversación que había tenido momentos antes con un amigo, en la que me preguntaba si tenía droga (mota) que le diera un poco, por lo que me detuvo el mismo elemento que revisó mi celular por orden del comandante que era el otro tripulante de la unidad, no me resistí al arresto, me subieron a la unidad en la cabina junto con mi tío...”*

El mismo afectado señaló que posterior a su detención, al encontrarse en el área de separos municipales fue que le revisaron encontrándole dos bolsas de cristal para su consumo, pues señaló:

*“...Me revisaron encontrándome dos bolsas pequeñas que contenían cristal, reconociendo que sí eran mías, pero para mí consumo...”*

Por su parte, el ingeniero **César Armando Vázquez Rivera**, Director de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil de Valle de Santiago, Guanajuato, informó que la detención del quejoso se registró a las 18:10 horas, lo anterior atentos al **informe policial homologado 4310** de fecha 20 de noviembre de 2015, asumiendo la responsabilidad de la detención, los policías municipales **José Inés Figueroa** y **Eduardo Alonso Villagómez**.

En consonancia los elementos de policía municipal **José Inés Figueroa** y **Eduardo Alonso Villagómez**, aseguraron que la detención de **XXXXX** resultó por la posesión de piedra granulada conocida como “cristal”, pues declararon:

#### **José Inés Figueroa:**

*“... el día 20 veinte de noviembre aproximadamente a las 18:10 dieciocho horas con diez minutos al ir circulando sobre la carretera **XXXXX**... estaban 2 dos personas del sexo masculino lo cual les indicamos que si se les ofrecía algo o en qué los podíamos ayudar indicaron que no que estaban esperando a unos amigos por lo que les preguntamos sus nombres sin bajarme de la unidad por lo que se empezaron a contradecir dando nombres que a lo mejor no coincidían con los de ellos por lo que descendí de la unidad yo y mi compañero Eduardo Alonso Villagómez y les pedimos de favor si les podíamos hacer una revisión de prevención por lo que accedieron... a uno de ellos y del cual no recuerdo su nombre... encontrándome 2 dos envoltorios de material plástico y en contenido había un tipo de piedra granulada con las características de la droga conocida como cristal, por lo que se le dijo que iba a quedar arrestado por la portación ya mencionada...”*

## **Eduardo Alonso Villagómez:**

*“... el día 20 veinte de noviembre del año que transcurre al ser aproximadamente las 18:10 dieciocho horas con diez minutos íbamos mi compañero José Inés Figueroa Figueroa... nos dirigimos de manera verbal a las 2 dos precitadas personas cuestionándoles que si les podíamos ayudar en algo a lo cual contestaron de una manera nerviosa que sólo se encontraban en el lugar ya que la persona que dijo responder al nombre de XXXXX estaba practicando el manejo de la motocicleta, ante tal situación y por la actitud nerviosa que presentaron dichas personas les indicamos que si nos permitían realizarles una revisión a lo cual ellos aceptaron... mi compañero José Inés Figueroa Figueroa se encargó de revisar al joven de nombre XXXXX al cual al parecer le encontró algo de sustancias prohibidas algo así por lo cual el de la voz procedía a asegurar al hoy quejoso XXXXX...”*

Lo que en efecto fue previsto en el citado informe **policial homologado 4310**, suscrito por los policías municipales **José Inés Figueroa y Eduardo Alonso Villagómez**, refiriendo la detención de la parte lesa a las 18:10 horas del día 20 de noviembre del 2015, toda vez que tuvieron a la vista a dos personas sosteniendo una motocicleta en el entronque, por lo que les preguntaron si requerían ayuda, preguntando sus nombres, y como ambas personas se contradijeron, se les aplicó una revisión, encontrando a **XXXXX** en posesión de dos porciones de droga “cristal”

*“... siendo las 18:10 p.m., horas del día de hoy 20 de noviembre del año 2015. Andando en recorrido de vigilancia de la unidad de policía número 1955, los oficiales de policía de nombres JOSÉ INÉS FIGUEROA FIGUEROA Y EDUARDO ALONSO VILLAGÓMEZ, sobre carretera principal que conduce a la comunidad de XXXXX de Valle de Santiago, Guanajuato, cerca de las válvulas de Pemex, visualizamos un vehículo de motor tipo motoneta marca XXX, color azul con gris, asimismo a un costado de dicho vehículo se encontraban dos personas del sexo masculino sosteniéndola, acto siguiente decidimos descender de nuestro vehículo, para ver si requerían algún apoyo, ya que se encontraban sobre la carretera y con el vehículo apagado, al acercarnos les mencionamos si les podíamos ayudar y de forma nerviosa respondieron que no, que solamente estaban esperando a unos amigos, al preguntarles el nombre las dos personas se contradijeron, dando varios nombres de forma continua y toda vez que en nuestro reglamento de policía y orden público de Valle de Santiago, Guanajuato, en el artículo 30 fracción XIII señala que es una falta administrativa variar conscientemente los hechos o datos que le consten, respecto de la comisión de alguna infracción de este reglamento, con la intención de ocultar información o de hacer incurrir en un error a la autoridad, una vez acreditándonos como oficiales de policía le manifestamos si podríamos realizarle una revisión de prevención corporal, igual que a su vehículo, a lo cual aceptaron verificando el vehículo de motor, éste no arrojo reporte de robo, acto siguiente se realizó la revisión corporal de una persona del sexo masculino, manifestando llamarse XXXXX, de 20 años de edad, con domicilio en calle XXXXX de esta ciudad de Valle de Santiago, Guanajuato, por lo que el oficial de nombre JOSÉ INÉS FIGUEROA FIGUEROA, al ejercerle el chequeo, le encontró en la bolsa pequeña derecha del pantalón, dos pequeños envoltorios con una sustancia al parecer piedra granulada cristalina, al parecer cristal, desconociendo la cantidad exacta, por lo que de inmediato le realizamos su detención...”*

Así mismo, consta dentro de la **carpeta de investigación número 50321/2015**, el acuerdo que emitió el agente del ministerio público del fuero común, **José Julián Torres Luna**, calificando de legal la detención de XXXXX (foja 193v).

Dentro de la misma documental consta el dictamen pericial **SPQB 2863/2015** en el que se concluyó que el contenido de los envoltorios en poder del inconforme, dieron positivo en metanfetamina, amén del resultado del informe médico previo de lesiones y farmacodependencia, con la conclusión de que **XXXXX** es consumidor de cristal.

Derivado de lo anterior, resultó determinación de Reserva de la investigación penal aludida, respecto de la investigación de delitos contra la salud (foja 211).

Ahora, no obstante la mención del quejoso, en el sentido de que ya se encontraba detenido y en el área de separos municipales, cuando le fueron encontradas las dos dosis de cristal, ello se vio desmentido por el dicho de su tío **XXXXX**, quien mencionó que aún se encontraban en el crucero o entronque, cuando los elementos de policía encontraron la droga a su sobrino, pues mencionó:

*“...dichos policías nos revisaron corporalmente sin que al de la voz me hubiesen encontrado alguna sustancia u objeto prohibido, en el caso de mi sobrino XXXXX le encontraron un pequeño envoltorio de material plástico que contenía al parecer droga de la conocida como cristal, fue así que me informaron a mí y a referido sobrino que sería detenido, al de la voz me dijeron que me podía retirar por lo que abordé mi motocicleta y procedí a retirarme...”*

De tal forma, la evidencia acotada con antelación permite colegir que la detención de **XXXXX**, asumida por parte de los elementos de policía municipal **José Inés Figueroa y Eduardo Alonso Villagómez**, no derivó en Arbitraria, pues la parte lesa fue sorprendido en posesión de droga tipo metanfetamina, lo que consideró la investigación de delitos contra la salud por parte del Ministerio Público; razón por la cual con los elementos de prueba enunciados, esta Procuraduría no emite juicio de reproche en contra de los señalados como responsables lo anterior en virtud de la **Detención Arbitraria** dolidada por **XXXXX**.

**b).- En agravio de XXXXX**

## 1.- Hechos del día 20 de noviembre de 2015

XXXXX, externó dolencia por su detención arbitraria por parte de cuatro elementos de policía municipal, al encontrarse con su sobrino en un crucero conocido como El Garitón, sin que le hayan encontrado irregularidad alguna, por lo que le dijeron que podía retirarse, lo que así realizó, empero fue alcanzado por los elementos de policía quienes le dijeron que sí quedaría detenido, llevándolo al área de separos municipales y siendo puesto a disposición del oficial calificador hasta las 22:30 horas, estos es, cuatro horas y media posteriores a su captura, ante el oficial calificador quien le impuso una multa de \$600.00 seiscientos pesos, además de cincuenta pesos de la retención de su motocicleta en la pensión, pues acotó:

*“... El día 20 veinte de noviembre de 2015 dos mil quince, al ser aproximadamente las 18:00 dieciocho horas el de la voz me encontraba en el crucero conocido como El Garitón, aclaro que en dicho crucero se encuentran los caminos que conducen al rancho Malpaís, rumbo a las minas y hacia la carretera a Salamanca, me encontraba en compañía de mi sobrino XXXXX... también teníamos una motocicleta XXXX la cual es de mi propiedad, es así que por el lugar circulaba un elemento de policía municipal a bordo de una motopatrulla, enseguida llegó al lugar otra patrulla tipo camioneta tripulada por 3 tres elementos de policía todos ellos del sexo masculino, los 4 cuatro elementos se aproximaron a nosotros indicándonos que nos realizarían una revisión... en el caso de mi sobrino XXXXX le encontraron un pequeño envoltorio de material plástico que contenía al parecer droga de la conocida como cristal... al de la voz me dijeron que me podía retirar por lo que abordé mi motocicleta y procedí a retirarme, sin embargo luego de arrancar algunos metros adelante los elementos de policía municipal me dieron alcance en sus unidades y me marcaron el alto indicándome que también sería detenido, fue así que me esposaron de ambas manos y me abordaron a la patrulla tipo camioneta... me agravia que se me haya detenido de manera injustificada...”*

*“...mi motocicleta fue depositada en la pensión Martínez, así las cosas tuve que pagar la cantidad de \$50.00 cincuenta pesos en efectivo por concepto del servicio de pensión...”*

*“...al ser aproximadamente las 22:30 veintidós horas con treinta minutos me presentaron ante el Oficial Calificador quien me impuso una multa de \$600.00 seiscientos pesos en efectivo moneda nacional fundando la misma en el artículo 30 treinta fracción XIII sin haber señalado a qué ordenamiento legal se refería tal y como se aprecia del folio de infracción número 186 ciento ochenta y seis del cual agrego copia simple para los efectos legales a que haya lugar...”*

La detención que ocupa, se confirmó con el contenido del parte informativo 4310, suscrito por los elementos de policía municipal **José Inés Figueroa** y **Eduardo Alonso Villagómez**, asumiendo la detención de mérito, en donde se plasmó que la causa de captura del quejoso lo fue el haberse contradicho con su sobrino, al momento en que los policías preguntaron sus nombres, pues el documento en cuestión se lee:

*“... siendo las 18:10 p.m., horas del día de hoy 20 de noviembre del año 2015. Andando en recorrido de vigilancia de la unidad de policía número 1955, los oficiales de policía de nombres JOSÉ INÉS FIGUEROA FIGUEROA Y EDUARDO ALONSO VILLAGÓMEZ, sobre carretera principal que conduce a la comunidad de XXXXX de Valle de Santiago, Guanajuato... se encontraban dos personas del sexo masculino sosteniéndola, acto siguiente decidimos descender de nuestro vehículo, para ver si requerían algún apoyo, ya que se encontraban sobre la carretera y con el vehículo apagado, al acercarnos les mencionamos si les podíamos ayudar y de forma nerviosa respondieron que no, que solamente estaban esperando a unos amigos, al preguntarles el nombre las dos personas se contradijeron, dando varios nombres de forma continua y toda vez que en nuestro reglamento de policía y orden público de Valle de Santiago, Guanajuato, en el artículo 30 fracción XIII... mi compañero oficial EDUARDO ALONSO VILLAGÓMEZ, checó a una persona del sexo masculino, que manifiesta llamarse XXXXX, de 30 años de edad con domicilio en XXXXX de esta ciudad, a la cual **no se le encontró nada ilícito**, por lo que sólo quedara bajo la falta administrativa en mención....”*

En mismo sentido se condujeron los elementos de Policía Municipal **José Inés Figueroa** y **Eduardo Alonso Villagómez**, quienes asumieron la detención del doliente, pues manifestaron que el inconforme proporcionó al menos dos nombres diversos, además señaló diversas razones por las cuales se encontraba en el lugar, pues manifestaron:

### **José Inés Figueroa:**

*“... la otra persona que acompañaba a dicho detenido luego de que le preguntamos por su nombre mencionó diversos nombres además no portaba identificación oficial, asimismo tanto mi compañero Eduardo Alonso Villagómez y el de la voz determinamos detener a la precitada persona **por cometer la falta administrativa consistente en brindarnos varios nombres** cuando se le preguntó su identidad, asimismo debo señalar que a ésta última persona la conozco de vista ya que anteriormente trabajó en la Dirección de Reglamentos Municipales de Valle de Santiago, Guanajuato, es así que aún y cuando no conozco su nombre pero lo identifiqué de vista y al habernos referido que respondía primeramente al nombre de XXXXX y después señalar que su nombre era XXXXX, y después manifestó que su nombre correcto era XXXXX; por lo que **se indica a esta persona que iba a quedar detenido por no dar su nombre correcto...**”*

## **Eduardo Alonso Villagómez:**

*“...el de la voz revisé corporalmente a la persona que dijo responder al nombre de XXXXX al cual no le encontré ninguna sustancia u objeto prohibido...”*

*“...XXXXX empieza a variar los hechos desistiendo de su dicho que nos refirió en un primer momento cuando mencionó que estaban en el lugar porque XXXXX se estaba enseñando a conducir la motoneta, señalando que en realidad se encontraban en el lugar esperando a un amigo, además cuando le preguntamos su nombre nos proporcionó otros nombres distintos al último nombre que dijo llevar y que era el de XXXXX, por lo tanto y ante tales contradicciones fue que el de la voz procedí a asegurarlo de ambas manos para remitirlo a barandilla en calidad de detenido...”*

Siendo importante destacar que el artículo 30 treinta, fracción XIII del **Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Valle de Santiago, Guanajuato**, atañe a la falta administrativa consistente en variar hechos o datos relacionados con la comisión de alguna infracción, con la intención de ocultar información, pues se lee:

*“... es una falta administrativa variar conscientemente los hechos o datos que le consten, respecto de la comisión de alguna infracción de este reglamento, con la intención de ocultar información o de hacer incurrir en un error a la autoridad...”*

Sin embargo, en la especie no se previno falta administrativa previa a la detención de quien se duele y respecto de la cual, la parte lesa haya ocultado información, incluso, no se logró determinar por parte de la autoridad municipal, en qué consistió la omisión de información, ni así el error al que los haya podido conducir, respecto de la supuesta falta administrativa previa, luego no se confirmó la justificación legal para asumir la detención de **XXXXX**, el día 20 de noviembre del año 2015.

Situación que debió ser soportada por parte de la autoridad municipal señalada como responsable, atentos a lo establecido por el artículo 43 cuarenta y tres de la **Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato**, que estipula:

*“La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario”.*

Reflejado en el criterio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a saber del caso **Velásquez Rodríguez vs Honduras**, ventilado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto pronunció:

*“180. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informar sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión hubo de aplicar la presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno”.*

Concatenado con lo dispuesto por el artículo **38 treinta y ocho del Reglamento de la misma Corte Interamericana**, que dispone:

*“Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del Plazo fijado por la Comisión... siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria”.*

De tal forma, con los elementos de prueba expuestos es de tenerse por probada la **Detención Arbitraria** en agravio de **XXXXX** y asumida por los elementos de policía municipal **José Inés Figueroa** y **Eduardo Alonso Villagómez**; razón por la cual se realiza juicio de reproche en su contra por lo que hace al presente punto de queja.

## **2.- Hechos del día 21 de noviembre de 2015**

**XXXXX**, señaló que el día 21 de noviembre del mismo año, tripulaba su motocicleta en compañía de su sobrina de 13 trece años de edad, siendo detenidos por elementos de policía, revisándoles sin encontrar nada irregular, luego, uno de los policías se retiró y al volver como cinco minutos más tarde, le enseñó una cajetilla de cigarrillos, llevándoles detenidos al área de separos municipales, pues manifestó:

*“...También formulo queja en contra de elementos de Policía Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato por hechos ocurridos el día 21 veintiuno del presente mes y año, en donde participó uno de los elementos de dicha corporación que realizó mi detención el día 20 veinte de los actuales del cual desconozco su nombre...”*

*“... aproximadamente a las 17:15 diecisiete horas con quince minutos sobre la carretera que conduce de Salamanca a Valle, pero fue en el tramo comprendido entre la comunidad Rancho Seco a Guantes de Valle de Santiago, cerca del parque industrial “Asenday”, sobre dicho tramo circulaba a bordo de mi motocicleta marca XXXX, tipo motoneta azul ... me acompañaba mi sobrina quien cuenta con 13 trece años de edad, cuando uno de los elementos de policía municipal que tripulaba en una motopatrulla en sentido contrario en la dirección que nosotros llevábamos y al vernos no nos refirió nada, sino que pasados algunos 5 cinco minutos aproximadamente*

se regresó y nos dio alcance accionando el claxon de su unidad, fue así que el de la voz detuvo la marcha, y me dijo que me iba a hacer una revisión y una vez que lo hizo no me encontró ningún objeto ni sustancia prohibida, tampoco encontró nada irregular en mi motocicleta...”

“...arribaron otros 2 dos elementos de policía municipal cada uno a bordo de una motopatrulla a los cuales les indicó que se quedarán con nosotros a lo que él se retiró y después de haber transcurrido 5 cinco minutos regresó al mismo lugar y al dirigirse verbalmente hacia el de la voz me preguntó textualmente: “qué es esto?”, a la vez que me mostraba la parte superior izquierda de su chaleco antibalas que portaba lugar en donde tiene un pequeño bolso por lo que al dirigir mi mirada al lugar que me indicó pude apreciar que en dicho bolso traía una cajetilla de cigarros habiéndole respondido el de la voz que lo que me señalaba era una cajetilla de cigarros, enseguida el mismo policía levantó la tapa de la cajetilla y me volvió a preguntar textualmente: “qué es esto?”, por lo que el de la voz le respondí que era papel aluminio que fue lo mismo que pude ver que se encontraba al interior de dicha cajetilla, enseguida procedieron a esposarme de ambas manos y procedieron a subirme a la cabina de la patrulla en donde también ingresaron a mi sobrina pero a ella no la esposaron”.

...más tarde me entrevistaron en los separos municipales 2 dos elementos de policía ministerial quienes me cuestionaron quién me vendía la droga, les hice saber que yo no me dedicaba ni a vender ni a consumir algún tipo de droga, fue hasta ese momento que comprendí que el policía que me mostró la cajetilla de cigarros argumentó que mi detención había sido porque supuestamente me había encontrado algún tipo de droga...”

La detención de **XXXXX**, acaecida el día 21 de noviembre del año 2015 dos mil quince, consta en el **parte informativo 4324**, el cual forma parte de la carpeta de investigación 50415/2015, suscrito por los elementos de policía municipal **Pedro Pérez Alvarado, Agustín Puente Moreno y José Valente García Ávila**, asegurando haber encontrado al quejoso en posesión de sustancia granulada al parecer “cristal”, luego de haberle marcado el alto por conducir una motoneta sin casco y zigzagueando, según se lee:

“... visualizamos a una persona del sexo masculino que circulaba... a bordo de una motoneta...sin caso de seguridad y zigzagueando...le solicitamos se detuviera...al ver su actitud nerviosa e insegura, le solicitamos autorización para practicarle una revisión...encontrándole en la bolsa derecha del pantalón UNA CAJETILLA DE CIGARROS QUE EN SU INTERIOR CONTIENE UNA BOLSA DE PLASTICO TRANSPARENTE QUE A SU VEZ CONTIENE EN SU INTERIOR UNA SUSTANCIA BLANCA GRANULADA AL PARECER CON LAS CARACTERISTICAS DEL “CRISTAL”...fueron asegurados dichos indicios, así como también dicha persona que los portaba...”

Mismas constancias de la carpeta de investigación **50415/2015**, en donde obra el informe previo de lesiones y farmacodependencia en el que se concluye que **XXXXX**, no es consumidor de droga ni farmacodependiente.

Como se advierte del contenido del parte informativo de mérito, los elementos de policía municipal **Pedro Pérez Alvarado, Agustín Puente Moreno y José Valente García Ávila**, fueron quienes asumieron la detención del inconforme, mismos que al rendir declaración en el sumario establecieron de forma concorde que **XXXXX**, fue sorprendido en posesión de la sustancia blanca al parecer “cristal”, pues aludieron:

#### **José Valente García Ávila:**

“...el día 21 veintiuno de noviembre del año en curso, al ser aproximadamente las 17:00 diecisiete horas cuando el comandante encargado del turno “B” de quien no recuerdo su nombre vía radio solicitó el apoyo de los elementos de policía adscritos al grupo “Las Águilas”... el comandante **Pedro Pérez Alvarado**, así como el oficial **Agustín Puente Moreno** y el de la voz procedimos a atender la solicitud de apoyo, preciso que el comandante Pedro Álvarez Alvarado tripulaba una moto patrulla y el oficial Agustín y el de la voz tripulábamos la otra moto patrulla en la que nos trasladamos al lugar del reporte, al circular por la carretera que conduce de Valle de Santiago a Salamanca tuvimos a la vista al hoy quejoso **XXXXX** quien era acompañado por una persona del sexo femenino que ahora sé es su sobrina, quien conducía la motocicleta era **XXXXX** pero al conducirla zigzagueaba y toda vez que nos percatamos que no portaban las 2 dos precitadas personas casco protector, fue así que el Comandante Pedro Álvarez Alvarado les marcó el alto...”

“... me **XXXXX** adoptó una actitud nerviosa fue entonces que le solicitó su colaboración a fin de realizarle una revisión corporal a lo cual aceptó el señor **XXXXX**, fue así que el comandante Pedro Álvarez Alvarado encontró en el bolso derecho delantero del pantalón de **XXXXX** una cajetilla de cigarros misma que revisó percatándose que en el interior de la cajetilla de cigarros se encontraba una bolsa de material plástico transparente y en su interior contenía una sustancia cristalina...”

#### **Agustín Puente Moreno:**

“... visualizamos una motoneta que era tripulada por 2 dos personas el cual iban zigzagueando por el cual el comandante del grupo “Águilas” Pedro Pérez Alvarado lo cual le indicó la parada a **XXXXX** que era quien conducía la motoneta, una vez que detuvo la marcha nos entrevistamos con él al cual le indicamos que por qué razón no portaban casco protector, el hoy quejoso nos cuestionó cuál era la razón por la que le marcábamos el alto y le informamos que era con motivo del hecho de que no portaban casco protector además de que habíamos visto que al conducir la

*motoneta zigzagueaba con ella, asimismo XXXXX se mostró nervioso... el comandante Pedro Pérez al revisar el bolso derecho delantero del pantalón de XXXXX sacó de éste una cajetilla de cigarros, la cajetilla era de colores blanco con rojo, el comandante ya mencionado al revisar el contenido de la cajetilla y ver en su interior una bolsa transparente que contenía sustancia granulada...*

#### **Pedro Pérez Alvarado:**

*“...se nos pidió el apoyo el comandante en turno en la comunidad de Rancho Seco, para localizar una cuatrimoto que se había dado a la fuga en dicha comunidad y en el trayecto a la altura del parque Senday nos percatamos que circulaba una motoneta que venía zigzagueando tripulada por los hoy quejosos los mismos sin cascos, el cual de inmediato los compañeros Agustín Puente Moreno, José Valente y el de la voz nos regresamos a unos metros indicándole el alto a las personas que tripulaban la motoneta el cual descendieron de la moto me entrevisto con la persona de nombre XXXXX indicándole cuál era el motivo que venían zigzagueando solicitándole una revisión de prevención a su persona la cual accedió y algo nervioso la persona el de la voz al revisar el bolso derecho delantero de su pantalón encontré una cajetilla de cigarros de la marca Marlboro en el cual se revisa en el interior de la cajetilla encontrando un envoltorio de plástico en el interior al parecer una sustancia granulada...”*

Ahora bien, no se desdeña que la declaración de la adolescente, sobrina del afectado, la cual señaló que una vez que se les marcó el alto por parte de la autoridad, uno de los elementos de policía se retiró, volviendo a los cinco minutos y hasta entonces le exhibió a su tío la cajetilla de cigarros aludida con antelación, pues señaló:

*“...dicho motopatrullero nos pitó para que nos paráramos nosotros nos paramos, es decir mi tío detuvo la marcha de la motocicleta, nos empezaron a revisar, primero llamó a otro motopatrullero y luego éste llegó, y ya después el que llegó se quedó con nosotros en tanto que el policía que nos pitó y nos detuvo se retiró y regresó pasados aproximadamente 5 cinco minutos; este último policía le dijo a mi tío que qué era eso a la vez que le mostraba una caja de cigarros que traía en un pequeño bolso con el que cuenta el chaleco antibalas que portaba, y mi tío le dijo que era una caja de cigarros, el mismo policía le preguntó nuevamente a mi tío pero qué traía adentro mi tío contestó no sé, este policía tomó la cajetilla de cigarros con su mano y la abrió y nuevamente le preguntó a mi tío que qué era a lo que mi tío le respondió que papel aluminio...”*

No obstante, tampoco es posible desdeñar la concorde información de los elementos de policía municipal **Pedro Pérez Alvarado, Agustín Puente Moreno y José Valente García Ávila**, respecto de la posesión de sustancia granulada conocida como “cristal” por parte del quejoso, cuya situación legal se encuentra preciso ante la autoridad competente para ello, como lo es el Ministerio Público, sin que este organismo logre sustituir la integración de las investigaciones ministeriales y en su caso judiciales.

Derivado de lo anterior, con los elementos de prueba previamente expuestos, los mismos no resultaron suficientes para tener por probada la **Detención Arbitraria**, alegada por **XXXXX**; razón por la cual esta procuraduría no emite juicio de reproche en contra de los elementos de policía municipal **Pedro Pérez Alvarado, Agustín Puente Moreno y José Valente García Ávila** por lo que hace al presente punto de queja.

#### **c).- En agravio de V1 (menor de edad)**

La menor de edad de mérito, aseguró que ella, al igual que su tío fueron detenidos por elementos de policía municipal que les informaron que ambos estaban detenidos por portar droga, conduciéndoles al área de separos municipales, pues comentó:

*“Ratifico la queja que presentó mi tío XXXXX en contra de elementos de Policía Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato; es así que sin recordar el día o fecha pero recuerdo que eran aproximadamente las 18:00 dieciocho horas cuando la de la voz cuando veníamos de una comida yo y mi tío en una moto misma que era conducida por mi tío sobre la carretera que conduce de la comunidad de Rancho Seco a Valle de Santiago cuando pasa una motopatrullero y se va y como a los 5 cinco minutos regresó y nos alcanzó; aclaro que éste motopatrullero es alto, como llenito es decir robusto, de tez morena, de aproximadamente 34 treinta y cuatro años de edad, de cara ovalada, de ojos medianos, no usaba bigote ni barba, y vestía uniforme azul marino; dicho motopatrullero nos pitó para que nos paráramos nosotros nos paramos, es decir mi tío detuvo la marcha de la motocicleta, nos empezaron a revisar, primero llamó a otro motopatrullero y luego éste llegó, y ya después el que llegó se quedó con nosotros en tanto que el policía que nos pitó y nos detuvo se retiró y regresó pasados aproximadamente 5 cinco minutos; este último policía le dijo a mi tío que qué era eso a la vez que le mostraba una caja de cigarros que traía en un pequeño bolso con el que cuenta el chaleco antibalas que portaba, y mi tío le dijo que era una caja de cigarros, el mismo policía le preguntó nuevamente a mi tío pero qué traía adentro mi tío contestó no sé, este policía tomó la cajetilla de cigarros con su mano y la abrió y nuevamente le preguntó a mi tío que qué era a lo que mi tío le respondió que papel aluminio, el policía le preguntó que qué había adentro del papel aluminio respondiéndole mi tío XXXXX que no sabía, después llamaron a otro elemento que traía una patrulla tipo camioneta subieron la moto, nos subieron a nosotros, es decir a mi tío XXXXX y a mí a la cabina de la patrulla, a mí ya mencionado tío lo esposaron de ambas manos hacia la espalda, a mí no me esposaron, los policías dijeron que nos detenían porque traíamos “cristal”, y así nos llevaron a barandilla municipal de Valle de Santiago*

*“... me senté sobre una banca la mujer policía me dijo que llamara a mis papás, pero cuando me disponía a hacer*

*la llamada se hizo presente en barandilla municipal mi prima de nombre XXXXX quien cuenta con 18 dieciocho años de edad, yo no hablé con mi prima pero como supo que me tenían en barandilla se encargó de ir en busca de mi madre para avisarle y fue así que ésta última al tener conocimiento en donde me encontraba fue que acudió y fue hasta entonces que me dejaron salir para ir con mi madre sin pagar ninguna multa...”*

Es de hacerse notar que la quejosa en cuestión, refirió no haber sido “esposada” como si lo fue su tío, ello durante su traslado al área de separos municipales, así mismo, aclaró que no fue conducida a celda alguna, sino que luego de ser revisada en el baño, se sentó en una banca y al disponerse llamar a su madre, se hizo presente su prima de 18 años de edad que avisó a su mamá quien acudió a recogerla al área de separos.

Además se considera que el contenido del **parte informativo 4324**, concerniente al momento de la detención del tío de la afectada, suscrito por los elementos de policía municipal **José Valente García Ávila, Agustín Puente Moreno y Pedro Pérez Alvarado**, documento en el que nada se previene respecto a la detención de la menor de edad.

Así mismo, los policías municipales **José Valente García Ávila y Agustín Puente Moreno**, aseguraron que la detención fue respecto del tío de la adolescente y no en contra de ella, pues acotaron:

**José Valente García Ávila:**

*“...a la menor de igual manera trasladarla a barandilla mas no en calidad de detenida e incluso en ningún momento se le esposó de sus manos; una vez que arribó la unidad a cargo del oficial de policía José Ramírez, se abordó al hoy quejoso en calidad de detenido, también se abordó a la menor mas no en calidad de detenida...”*

**Agustín Puente Moreno:**

*“...el comandante Pedro Pérez le comentó a dicha menor que trasladaríamos a su tío XXXXX al área de barandilla por la portación de sustancias prohibidas y que a ella no se le aseguraría ni quedaría detenida como presentada... dijo que ya se quería retirar pero le expliqué que era necesario que esperara a que acudieran sus padres o familiares para que la recibieran y así poderse retirar, más tarde sin haberme percatado de la hora se hicieron presentes una señora y un señor que dijeron ser los padres de...”*

Luego, la falta de documentación relacionada con detención alguna en agravio de quien se duele, en correlación con la falta de colocación de “esposas” de la afectada, ni así su ingreso a celdas, además de la permisión para llamar a su madre para que acudiera por ella, a quien finalmente fue entregada, permite considerar que la calidad de la adolescente en comento no resultaba de “detenida”, por lo que no cabe emisión de reproche al respecto, en contra de los elementos de Policía Municipal que le trasladaron al área de separos municipales, derivado de la detención de su tío con el que viajaba en una motocicleta al momento de su captura.

De tal forma, con los indicios expuestos previamente, no se logró tener por probada la **Detención Arbitraria** dolido por **V1**, derivado de lo cual este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere en contra de los elementos de Policía Municipal **Pedro Pérez Alvarado, Agustín Puente Moreno y José Valente García Ávila** por lo que hace al presente punto de queja.

## **II.- Lesiones**

### **En agravio de XXXXX**

**XXXXX**, señaló que al encontrarse en el área de separos municipales, fue que le encontraron dos bolsitas de cristal, por lo que los policías municipales le golpearon en el abdomen para que les dijera a quien se la había comprado, pues indicó:

*“...Me revisaron encontrándome dos bolsas pequeñas que contenían cristal, reconociendo que sí eran mías, pero para mí consumo, los elementos querían que manifestara que vendía droga negándome a ello, por lo que me golpearon en el abdomen con los puños, indicó que quienes me golpearon fue el elemento de la motocicleta, el copiloto de unidad, y otro elemento que llegó después. Me sacaron del cuarto y me llevaron a registrar mis pertenencias, enseguida me revisó el médico, pero éste no asentó lesiones, ni me revisó el abdomen, sólo me checó la presión, finalmente me ingresaron a las celdas...”*

Al respecto se cuenta con el certificado de lesiones (foja 24), a nombre de **XXXXX**, de fecha 20 veinte de noviembre de 2015 dos mil quince, en el que se asentó la falta de lesiones aparentes, pues se lee: “... sin lesiones clínicas o aparentes...”.

Ello al mismo tenor del informe médico previo de lesiones y farmacodependencia (foja 208), en el que se estableció que el quejoso no presentó lesiones, amén de que elemento de convicción alguno abonó a la dolencia esgrimida por **XXXXX**, respecto de que elementos de Policía Municipal le golpearon su abdomen a fin de que les dijera a quien había comprado la droga.

De tal forma, ante la falta de elementos probatorios en abono a la dolencia expuesta, no se logró tener por probadas las

**Lesiones** esgrimidas por **XXXXX**, derivado de lo cual este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere a elementos de Policía Municipal **José Inés Figueroa** y **Eduardo Alonso Villagómez**.

### III.- Trato Indigno

**Convención Americana de Derechos Humanos.** Artículo 11.-*“I. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*

La dignidad humana es el valor que acompaña a la persona durante toda su vida, sin importar cuál sea el origen, desarrollo y fin de la misma, por lo que el hecho de que un ser humano se encuentre privado de su libertad, no significa que la dignidad humana natural a éste se vea anulada o reducida por dicha condición.

La conducta y expresiones de mérito, vertidas a la persona de cada uno de las y los inconformes por si resultan humillantes a su condición humana, en consonancia a la postura del **Poder Judicial de la Federación**, que se ha pronunciado en cuanto tema: *“La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna”* y que *“La dignidad humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos”*.

#### a).- En agravio de **XXXXX**

##### 1.- Hechos del día 20 de noviembre de 2015

**XXXXX**, también se dolió del trato indigno que le impusieron elementos de policía municipal, el día 20 de noviembre del año 2015 dos mil quince, al desnudarlo completamente y pedirle que hiciera sentadillas desnudo, pues comentó:

*“...una vez que se me presentó en el área de barandilla 2 dos de los policías municipales que me detuvieron me pidieron que me desnudara y acatando su indicación me quité todas mis prendas quedando completamente desnudo fue así que los 2 dos policías municipales me ordenaron que hiciera 3 tres sentadillas y una vez que las hice me volví a poner mi ropa...”*

##### 2.- Hechos del día 21 de noviembre de 2015

**XXXXX**, externó que al día siguiente, nuevamente fue detenido y trasladado al área de separos municipales, en donde le volvieron a desnudar y a ordenar que realizara sentadillas así desnudo, pues argumentó:

*“... Nos trasladaron a barandilla municipal, en donde dichos policías me acercaron a una pequeña área donde los policías municipales colocan sus mochilas y en ese lugar me ordenaron que me quitara mi ropa y una vez que lo hice quedando completamente desnudo me ordenaron que hiciera 5 cinco sentadillas, al terminar me coloqué mi ropa y me ingresaron a los separos en calidad de detenido, me dejaron a disposición del Ministerio Público...”*

#### b).- En agravio de **V1**

La menor de edad de mérito, ratificó la queja presentada por su tío **XXXXX**, al señalar que fue conducida al área de separos municipales, en donde, una policía municipal le pidió desnudarse y obligó a realizar sentadillas así desnuda, además –dijo– que la mujer policía se llevó su sostén y luego se lo devolvió, pues comentó:

*“...a mi tío **XXXXX** lo ingresaron a los separos y a mí me dejaron en el área donde se encuentra el mostrador de barandilla, y luego una mujer policía que es robusta, traía el pelo de color güero es decir rubio, de aproximadamente 1.65 un metro con sesenta y cinco centímetros de estatura de cara ovalada, de 33 treinta y tres a 34 treinta y cuatro años de edad, la cual me llevó a un baño y me ordenó que me quitara toda mi ropa, por lo anterior obedecí su orden y me quité toda mi ropa quedando desnuda, enseguida ésta mujer policía me ordenó que hiciera 3 tres sentadillas a lo cual le obedecí y realicé 3 tres sentadillas a la vista de la mujer policía una vez que terminé de hacerlas me indicó que me volviera a vestir y de nueva cuenta obedecí a su orden poniéndome toda mi ropa, excepto el sostén o top que yo traía ya que la mujer policía lo tomó y lo echó en una bolsa de plástico y se lo llevó, yo permanecí dentro del baño y a los pocos minutos regresó la mujer policía con mi sostén o top y me lo entregó diciéndome que me lo pusiera y así lo hice...”*

Es de considerarse que la mención del quejoso **XXXXX**, respecto de los hechos acaecidos los días 20 y 21 de noviembre del año 2015, así como de la adolescente de **V1** en cuanto a los hechos del día 20 del mismo mes y año, resultan concordes en cuanto a que les fue ordenado desnudarse completamente y en esa situación hacer varias sentadillas, lo que implicó un **Trato Indigno** en su agravio.

En tanto que la autoridad municipal no logró establecer dentro del sumario, que su actuación se encontró apegado al



respeto de los derechos humanos de la parte lesa, siendo que es la autoridad a quien le corresponde acreditar la regularidad de su actuación, en tanto que ella cuenta con la amplia posibilidad de ello en seguimiento del principio de legalidad, mismo que señala que es deber de toda autoridad el motivar y fundar sus actos lo que deriva de los artículos 14 catorce y 16 dieciséis constitucionales, así como del principio de facilidad probatoria contenido dentro del artículo 41 cuarenta y uno de la Ley de para la Protección de Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, y que en el desarrollo jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## **PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN LA VÍA ADMINISTRATIVA. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ACREDITAR LA REGULARIDAD DE SU ACTUACIÓN.**

*Si bien es cierto que la intención del Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue que el sistema de la responsabilidad patrimonial del Estado se limite a la generación del daño por la "actividad administrativa irregular", también lo es que el particular no está obligado a demostrar dicha circunstancia, como sí debe suceder tratándose del daño y la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa que la produjo. Ello es así, pues **corresponde al propio ente estatal acreditar de manera fehaciente la regularidad de su actuación, es decir, que atendió a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración**; dicha conclusión se alcanza ya que el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece la carga probatoria de éste para demostrar que el daño irrogado al particular no fue consecuencia de la actividad irregular de la administración pública. **Asimismo, acorde a los principios de disponibilidad y facilidad probatoria, la carga de la prueba de este extremo debe recaer en las propias dependencias u órganos estatales a quienes se vincula con la lesión reclamada, en atención a la dificultad que representa para el afectado probar el actuar irregular del Estado, sobre todo respecto de los diversos aspectos técnicos que lleva a cabo la administración pública en el ejercicio de sus funciones y que requieren de análisis especializados en la materia, los que, en un importante número de casos, rebasan los conocimientos y alcances de la población en general.** Finalmente, debe señalarse que la argumentación del ente estatal en el sentido de que su actuar no fue desapegado del marco jurídico que lo rige, constituye una negación que conlleva un hecho afirmativo y, en esa lógica, le corresponde probar tal hecho con base en el principio general jurídico de que quien afirma está obligado a probar y el que niega sólo lo estará cuando su negativa implique una afirmación. Desde luego, lo anterior no significa que el particular no deba aportar las pruebas para acreditar la actividad administrativa irregular del Estado, siempre y cuando tal ofrecimiento probatorio se encuentre dentro de sus posibilidades legales y materiales.*

Así como lo establecido en la Tesis del Poder Judicial de la Federación de rubro **DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO**, que a la letra reza:

*La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar **que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados**; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano".*

Época: Décima Época, Registro: 2010708. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

No obstante lo anterior, la autoridad municipal contando con la posibilidad de conceder seguimiento al tratamiento de las personas que ingresan al área de separos municipales, por contar con las cámaras de vigilancia correspondiente, no logró aportar datos correspondiente a las grabaciones durante la estancia de los afectados, a pesar de haber sido este organismo quien solicitó la aportación de tal evidencia, la cual no fue remitida bajo el argumento de encontrarse en reparación, véase a foja 83 y 84.

De ahí que resulte procedente aplicar la presunción de veracidad en cuanto al trato indigno alegado por los dolientes, atentos a lo establecido por el artículo 43 cuarenta y tres de la **Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato**:

*“La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario”.*

Al tenor del ya evocado criterio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a saber del caso **Velásquez Rodríguez vs Honduras**, ventilado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

*“180. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informar sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión hubo de aplicar la presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno”.*

Concatenado con lo dispuesto por el artículo 38 treinta y ocho del **Reglamento de la misma Corte Interamericana**:

*“Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del Plazo fijado por la Comisión... siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria”.*

Ahora, si bien no se ha logrado establecer la identificación individual de los elementos de policía que hayan obligado a los dolientes a desnudarse y en tal condición realizar varias sentadillas, ello no resulta necesario en la materia de violación de derechos humanos, cuando ha sido establecido que agentes del Estado, en la investidura del poder público, aplicado en agravio de gobernados.

Actuación que atenta contra el Estado de Derecho y la responsabilidad que en materia de Derechos Humanos compete al Estado como ente jurídico-, distinta a la civil, penal o administrativa del servidor público en lo individual.

En tal sentido se ha pronunciado la **Corte Interamericana de los Derechos Humanos**, como lo fue dentro de la sentencia del 15 de septiembre del 2005, **Caso Masacre Maripán Vs Colombia**:

*“110.- el origen de la responsabilidad internacional del Estado se encuentra en “actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la convención Americana y se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención, **no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención, u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones... 111.-...Los Estados partes en la convención tienen obligación erga omnes de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona... La atribución de responsabilidad del Estado por actos de particulares...”.***

En virtud de lo anterior es de tomarse en cuenta que la narrativa de los quejosos resulta acorde en cuanto a la mecánica de la violación al derecho a la dignidad a la que fueron sometidos, lo que merece certeza sobre lo acontecido.

De tal mérito, con los elementos de prueba expuestos, los mismos resultaron suficientes para tener por probado el punto de queja dolido por la parte lesa; razón por la cual se emite juicio de reproche en contra de la autoridad señalada como responsable lo anterior, respecto del **Trato Indigno** cometido en agravio de **XXXXX** y **V1**.

#### **IV.- Robo**

##### **En agravio de XXXXX**

**XXXXX**, señaló que el cuarto elemento de policía municipal, que viajaba de copiloto en la segunda unidad de policía fue quien le desapoderó de \$ 500.00 quinientos pesos, que portaba en billetes de cien pesos, pues aludió:

*“...Nos trasladaron inmediatamente a los separos municipales perdí a mi tío de vista, pues a mí me metieron a un cuarto previo a que me realizaran la boleta de pertenencias, me recabaran mis generales y revisara el médico en turno. En dicho cuarto el elemento de policía que iba de copiloto en la unidad me robó la cantidad de 500 quinientos pesos en moneda nacional, en billetes con denominación de cien, de los cuales no tengo manera de comprobar que contaba con esa cantidad”.*

No obstante, el mismo quejoso señaló no contar con forma alguna de comprobar que contenía tal cantidad de dinero, sin que conste en el sumario elemento de convicción alguno en relación a confirmar la preexistencia de dicho numerario en favor del quejoso, ni así su desapoderamiento atribuido al elemento de policía municipal en mención. Derivado de lo anterior, este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche alguno.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes

conclusiones:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato**, ingeniero **Manuel Granados Guzmán**, a efecto de que instruya el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los elementos de policía municipal **José Inés Figueroa Figueroa y Eduardo Alonso Villagómez**, respecto de la **Detención Arbitraria** dolida por **XXXXX**; lo anterior en cuanto a los hechos que tuvieron verificativo en fecha **20 de noviembre del 2015**.

**SEGUNDA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato**, ingeniero **Manuel Granados Guzmán**, a efecto de que instruya el inicio de procedimiento administrativo que permita identificar a los elementos de Policía Municipal que ordenaron desnudarse a los de la queja, al tiempo que les instaron a realizar sentadillas, y en su momento se inicie el correspondiente procedimiento disciplinario en contra de los mismos; lo anterior respecto del **Trato Indigno** dolido por **XXXXX y V1**, respecto de los hechos que tuvieron verificativo los días **20 y 21 de noviembre del 2015**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

## NO RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **No Recomendación** al **Presidente Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato**, ingeniero **Manuel Granados Guzmán**, por la actuación de los elementos de Policía Municipal **José Inés Figueroa y Eduardo Alonso Villagómez**, respecto de la **Detención Arbitraria** de la cual se doliera **XXXXX**; lo anterior relativo a los hechos acontecidos en fecha **20 de noviembre del 2015**.

**SEGUNDA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **No Recomendación** al **Presidente Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato**, ingeniero **Manuel Granados Guzmán**, por la actuación de los elementos de Policía Municipal **Pedro Pérez Alvarado, Agustín Puente Moreno y José Valente García Ávila**, respecto de la **Detención Arbitraria**, dolida por **XXXXX**, así como por **V1**, lo anterior relativo a los hechos sucedidos en fecha **21 de noviembre del 2015**.

**TERCERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **No Recomendación** al **Presidente Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato**, ingeniero **Manuel Granados Guzmán**, por la actuación de los elementos de Policía Municipal **José Inés Figueroa y Eduardo Alonso Villagómez**, respecto de las **Lesiones**, de las cuales se doliera **XXXXX**, lo anterior en relación con los hechos verificados en fecha **20 de noviembre del 2015**.

**CUARTA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **No Recomendación** al **Presidente Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato**, ingeniero **Manuel Granados Guzmán**, por la actuación de los elementos de Policía Municipal **José Inés Figueroa y Eduardo Alonso Villagómez**, respecto del **Robo** dolido por **XXXXX**, lo anterior en relación con los hechos que tuvieron verificativo en fecha **20 de noviembre del 2015**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

